

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

Diputación Foral de Álava

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD

Decreto Foral 28/2026, de 28 de julio, del Consejo de Gobierno Foral. Aprobar las bases reguladoras de indemnizaciones derivadas de daños causados a ganado por ataques de lobo ibérico, buitre leonado y otras especies silvestres no cinegéticas ocurridos en el Territorio Histórico de Álava

El 28,2 por ciento de la superficie alavesa corresponde a espacios naturales protegidos integrados en la Red ecológica europea Natura 2000, Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA). La conservación de estos espacios es una obligación derivada de normativa europea sobre la base de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres ("Directiva Hábitats") y la Directiva 2009/147/CE, de 30 de noviembre, relativa a la conservación de las aves silvestres ("Directiva Aves").

Estos espacios acogen hábitats y especies de interés comunitario entre los que se encuentran tanto los pastizales y prados de montaña como las especies de fauna y flora que dependen de ellos, algunos de los cuales son de protección estricta.

Sin embargo, en Álava, la ganadería extensiva contribuye de manera sustancial a la conservación de ciertos hábitats como los pascícolas, que constituyen –en algunos casos– los lugares de Europa con mayor riqueza de especies. De hecho, los pastos calcáreos son las comunidades vegetales con mayor variedad de plantas, que acogen una gran diversidad de artrópodos y mantienen un elenco de aves y mamíferos adaptadas a zonas de pastos.

La Agencia Europea de Medio Ambiente señala que, excepto unas pocas zonas de tipos especiales de pastos naturales, la mayoría de los pastos europeos son sostenidos por el pastoreo y la siega, cuya conservación es crucial para la protección de los microhábitats y las especies que mantienen.

En nuestro Territorio Histórico la ganadería, en general, y la de tipo extensivo o semiextensivo, en particular, son actividades económicas que deben ser protegidas por su importancia social, económica, cultural y ambiental, máxime siendo conscientes de los condicionantes adversos y de la problemática estructural del sector ganadero en la actualidad.

Desde hace casi tres décadas la Diputación Foral de Álava, tras haber constatado en el territorio la afección a la ganadería por daños ocasionados por buitre leonado y lobo ibérico, y consciente de los perjuicios generados, ha aprobado mecanismos de compensación para las explotaciones ganaderas afectadas, mediante la concesión de indemnizaciones por daños en el ganado doméstico causados por buitres leonados y lobo ibérico reguladas hasta ahora, respectivamente, por el Decreto Foral 61/2008 del Consejo de Diputados, de 10 de junio, por el que se aprobaron las bases reguladoras de la tramitación de indemnizaciones a las personas titulares de explotaciones ganaderas que sufran daños en el ganado doméstico por ataques de lobo, y por el Decreto Foral 90/2008, del Consejo de Diputados, de 14 de octubre, por el que se aprobó la normativa reguladora de la indemnización de los daños causados al ganado por los buitres leonados en el Territorio Histórico de Álava.

El buitre leonado (*Gyps fulvus*) es una especie declarada de Interés Especial por el Decreto 167/1996, de 9 de julio, del Gobierno Vasco, por el que se Regula el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres y Marina. Asimismo, está incluida en el Anexo I de la Directiva 2009/147/CE, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la Conservación de las Aves Silvestres.

Si bien es cierto que mediante la Orden TED/980/2021, de 20 de septiembre, la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico modificó el Anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, incorporando en dicho listado a todas las poblaciones españolas de lobo ibérico, sin excepción, incluyendo aquellas al norte del Duero; la disposición final decimonovena de la Ley 1/2025, de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario ha modificado nuevamente el citado Listado, excluyendo del mismo a las poblaciones españolas de lobo ibérico al norte del Duero.

No obstante lo anterior, como herramienta de gestión propia para asegurar el seguimiento de la especie en el País Vasco, la normativa autonómica vasca sigue manteniendo en la actualidad la inclusión del lobo ibérico en el catálogo vasco de especies amenazadas de la fauna y flora silvestres y marina y sigue teniendo la consideración de especie de interés especial, declaración que tuvo lugar mediante la Orden de 2 de marzo de 2020, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco.

La Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de Conservación del Patrimonio Natural de Euskadi, en su artículo 67.2, prescribe que la actuación de las administraciones públicas vascas en favor de la conservación de las especies silvestres debe basarse en varias directrices, entre ellas, la recuperación de las especies silvestres autóctonas extinguidas y el fomento de su convivencia, que se acometerá, en todo caso, previa adopción de las prácticas y aplicación de las medidas necesarias para prevenir, minimizar o compensar daños y problemas socioeconómicos generados por las especies incluidas en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas.

La experiencia acumulada durante el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de los Decretos Forales reguladores de indemnizaciones por daños ocasionados por lobo ibérico y buitre leonado aconseja su modificación; la actualización, adecuación y simplificación de las categorías y baremos vigentes y su unificación en una misma norma, ya que ambos recogen unas tablas en sus respectivos anexos donde se cuantifican los daños con asignaciones monetarias idénticas y ambos contemplan un procedimiento y una tramitación también prácticamente idénticos.

El nuevo decreto foral persigue también resolver el vacío normativo existente hasta el momento, que impide satisfacer los daños esporádicamente ocasionados por ataques protagonizados por otras especies silvestres no cinegéticas contempladas en la regulación actual y que en algunos casos han resultado cuantiosos. Su inclusión expresa en el presente decreto foral permite suplir así esta deficiencia.

Al mismo tiempo, se abandona la hermeneútica conceptual seguida hasta el momento, consistente en la concesión de ayudas o subvenciones para, en un cambio de paradigma, asumir los criterios acogidos por la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de responsabilidad patrimonial de la administración por daños ocasionados por especies silvestres no cinegéticas con algún régimen de protección especial, con la finalidad de que dichos daños queden compensados de la manera más objetiva posible a través de indemnizaciones justas y equitativas, actualizando los conceptos indemnizables y su cuantía, contemplando, según los casos, el daño emergente, el lucro cesante y los costes laborales vinculados a dichos ataques que serán indemnizados.

En este contexto reparador, se otorga a esta disposición carácter retroactivo para la solicitud de indemnizaciones por daños causados a ganado por ataques de lobo ibérico, buitre leonado y otras especies silvestres no cinegéticas en el Territorio Histórico de Álava acontecidos en los años 2025 y 2026, fundamentándose el carácter retroactivo en la estricta y justa aplicación de los principios de retroactividad favorable a la persona interesada, de responsabilidad patrimonial de la administración, de seguridad jurídica e igualdad y de integridad reparadora, evitándose así que daños ocasionados por ataques producidos en dicho espacio temporal queden sin o con desigual cobertura; contemplándose también, con la misma finalidad y sobre la base de los mismos principios invocados, una actualización de oficio de aquellos procedimientos de solicitud de indemnización por ataques acontecidos desde el 1 de enero de 2025 en los que haya recaído resolución definitiva en momento anterior a la publicación y entrada en vigor del presente decreto foral.

El principio de retroactividad favorable, expresamente contemplado en el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, consiste en que, excepcionalmente, puede otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando produzcan efectos favorables –en este caso, el derecho de las personas titulares de explotaciones a percibir una compensación económica por los daños ocasionados por ataques de lobo ibérico, buitre leonado y otras especies silvestres no cinegéticas– siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran en la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto –en este caso, ataques acontecidos desde el día 1 de enero de 2025 hasta la publicación y entrada en vigor del presente decreto foral– y que dicha retroacción no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas, como es el caso.

En este sentido procede recordar que la prohibición de la retroactividad de las normas sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos contemplada en el artículo 9.3 de la Constitución no afecta a las normas de fomento o indemnizatorias que benefician a la ciudadanía, permitiéndose en este último caso su retroactividad como instrumento para cumplir con su fin social y compensatorio. Y más aún si cabe atendido el principio de responsabilidad patrimonial de la administración, en virtud del cual, si la administración protege unas determinadas especies impidiendo a las personas adoptar medidas de defensa frente a las mismas, no puede excluir su responsabilidad por los daños ocasionados por dichas especies, quedando obligada a resarcir los daños causados para evitar un perjuicio patrimonial injustificado.

En la tramitación del presente decreto foral se han observado los principios de calidad normativa y buena regulación previstos en el artículo 3 del Decreto Foral 6/2023, de 28 de febrero, por el que se aprobó el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general de la Diputación Foral de Álava.

En cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, la finalidad de esta disposición se halla convenientemente justificada en un decidido esfuerzo institucional encaminado a paliar los daños generados por las especies no cinegéticas con la fijación de indemnizaciones.

El principio de proporcionalidad se respeta, al entender que esta forma de compensación económica es la opción más idónea para alcanzar ese fin.

Se garantiza igualmente el principio de seguridad jurídica, quedando suficientemente justificada tanto su inserción en el ordenamiento jurídico como la habilitación del órgano que lo dicta.

Con sujeción al principio de transparencia, el proyecto ha sido expuesto al trámite de audiencia y consulta pública.

En cuanto al principio de eficiencia, la regulación planteada, por su propia naturaleza, no implica cargas administrativas accesorias ni innecesarias para la ciudadanía en general, ni mayor consumo de recursos públicos.

En relación con los principios de simplicidad y comprensibilidad, el texto propuesto ha sido redactado de forma estructurada y utilizando un lenguaje claro y comprensible.

Al mismo tiempo, en su elaboración se han tenido también en cuenta los principios de igualdad entre mujeres y hombres que inspiran la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; el contenido del Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres; y el V Plan Foral para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Álava (2022-2026).

En aplicación de la disposición transitoria única, se prevé que el crédito para hacer frente a la actualización de las indemnizaciones por ataques acaecidos desde el 1 de enero de 2025 en procedimientos ya finalizados y en procedimientos ya iniciados y pendientes de resolución hasta la entrada en vigor de la presente disposición asciende a 110.000,00 euros. Procede, por consiguiente, reservar este importe con cargo a la partida 15303. G/172151/22699160/Indemnizaciones y Conservación Hábitats del presupuesto de gastos de la Diputación Foral de Álava para el ejercicio 2026.

En su virtud, vistos los informes preceptivos, a propuesta de la diputada foral de Desarrollo Económico y Sostenibilidad, y previa deliberación del Consejo de Gobierno Foral, en sesión celebrada en el día de hoy,

DISPONGO

Primero. Aprobar las bases reguladoras y el procedimiento de solicitud de indemnizaciones por daños causados a ganado por ataques de lobo ibérico, buitre leonado y otras especies silvestres no cinegéticas acontecidos en el Territorio Histórico de Álava que se recogen en el Anexo, con el modelo de solicitud.

Segundo. Reservar 110.000,00 euros con cargo a la partida 15303. G/172151/22699160/Indemnizaciones y Conservación Hábitats del presupuesto de gastos de la Diputación Foral de Álava para el ejercicio 2026 para hacer frente a la actualización de las indemnizaciones por ataques acaecidos desde el 1 de enero de 2025 en procedimientos ya finalizados y en procedimientos ya iniciados y pendientes de resolución hasta la entrada en vigor de la presente resolución.

Disposición transitoria primera. Complemento extraordinario de pagos compensatorios ya reconocidos conforme a normativa anterior por ataques a animales desde el 1 de enero de 2025 hasta la entrada en vigor del presente decreto foral

1. Las personas beneficiarias a quienes, con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, se les hubiera reconocido un pago compensatorio por ataques a animales, conforme a la normativa anterior, por hechos causantes ocurridos entre el 1 de enero de 2025 y la fecha de entrada en vigor de la nueva regulación aprobada por este decreto, tendrán derecho al reconocimiento de un complemento extraordinario de dicho pago, en los términos establecidos en esta disposición transitoria.

2. El complemento extraordinario tendrá por objeto compensar la diferencia económica existente entre: (i) la cuantía que hubiera correspondido reconocer por el mismo hecho causante aplicando los criterios, módulos y reglas de determinación previstos en la nueva regulación establecida por este decreto; y (ii) la cuantía efectivamente reconocida en su día mediante la resolución firme dictada conforme a la normativa anterior.

3. Dicho complemento se reconocerá exclusivamente cuando la cuantía resultante de aplicar la nueva regulación al hecho causante sea superior a la cuantía reconocida por la resolución firme dictada conforme a la normativa anterior; en caso contrario, no procederá abono alguno, sin que pueda minorarse, revisarse o dejarse sin efecto el importe reconocido por resolución firme al amparo de la normativa anterior por razón de la entrada en vigor de este decreto.

4. El reconocimiento del complemento extraordinario se realizará mediante resolución administrativa dictada por la persona titular del Departamento de Desarrollo Económico y Sostenibilidad, previa comprobación de la concurrencia de los presupuestos temporales y materiales previstos en esta disposición transitoria, y tomando como base los datos obrantes en el expediente de la resolución firme originaria, sin perjuicio de las actuaciones de verificación que procedan conforme a las reglas de gestión, control y justificación previstas en la nueva regulación.

5. El complemento extraordinario mantendrá la misma naturaleza jurídica que el pago compensatorio originariamente reconocido por resolución firme.

6. El pago del complemento extraordinario se realizará con cargo a los créditos presupuestarios que resulten aplicables, una vez dictada la resolución de reconocimiento, y se abonará por el medio de pago previsto con carácter general para estos pagos compensatorios en la anterior regulación.

Disposición transitoria segunda. Régimen aplicable a solicitudes y expedientes en tramitación por ataques ocurridos en el Territorio Histórico de Álava desde el 1 de enero de 2025 hasta la entrada en vigor del presente decreto foral

1. Solicitudes de indemnización ya presentadas por ataques ocurridos en el Territorio Histórico de Álava desde el 1 de enero de 2025 hasta la entrada en vigor del presente decreto foral.

Estas solicitudes de indemnización ya presentadas ante la Diputación Foral de Álava y pendientes de resolución antes de la entrada en vigor del presente decreto foral se tramitarán aplicando los daños indemnizables y los criterios y módulos económicos de este decreto foral, manteniéndose en cuanto a requisitos y documentación a aportar lo exigido por la normativa vigente en el momento de presentación de la solicitud.

2. Comunicaciones previas de ataque sin solicitud, por ataques ocurridos en el Territorio Histórico de Álava desde el 1 de enero de 2025 hasta la entrada en vigor del presente decreto foral.

Los expedientes en los que, antes de la entrada en vigor del presente decreto foral, las personas interesadas hayan comunicado a la Diputación Foral de Álava ataques para su peritación y, una vez entrada en vigor esta nueva regulación, no hubieran presentado aún la solicitud de indemnización, se tramitarán conforme a lo previsto en este decreto foral, con la excepción del plazo de presentación, que se regirá por el previsto en la normativa anterior: 15 días hábiles desde la fecha del ataque para ataques de buitre leonado y 10 días hábiles desde la realización de la inspección para ataques de lobo. La presentación de la solicitud fuera de dichos plazos determinará su inadmisión por extemporánea.

Disposición derogatoria única

Quedan derogados el Decreto Foral 61/2008 del Consejo de Diputados, de 10 de junio, por el que se aprobaron las bases reguladoras de la tramitación de indemnizaciones a los/las titulares de explotaciones ganaderas que sufran daños en el ganado doméstico por ataques de lobo; el Decreto Foral 90/2008, del Consejo de Diputados, de 14 de octubre, por el que se aprobó la normativa reguladora de la indemnización de los daños causados al ganado por los buitres leonados en el Territorio Histórico de Álava, y aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente decreto foral.

Disposición final

1. Se faculta a la persona titular del Departamento foral de Desarrollo Económico y Sostenibilidad o del que, conforme a la estructura vigente, tenga atribuida la tramitación y la resolución de estas indemnizaciones, para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y la aplicación del presente decreto foral.
2. El presente decreto foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOTA.

Vitoria-Gasteiz, 31 de julio de 2026

El Diputado General

RAMIRO GONZÁLEZ VICENTE

La Diputada Foral de Desarrollo Económico y Sostenibilidad

SARAY ZÁRATE FERNÁNDEZ DE LANDA

La Directora de Medio de Medio Natural

MARÍA JOSÉ MADEIRA GARCÍA



ANEXO

Bases reguladoras y procedimiento de solicitud de indemnizaciones por daños causados a ganado por ataques de buitre leonado, lobo ibérico y otras especies silvestres no cinegéticas acontecidos en el Territorio Histórico de Álava**Título I. Disposiciones generales****Artículo 1. Objeto y finalidad**

1. El presente Decreto Foral tiene por objeto establecer las bases reguladoras y el procedimiento de solicitud de indemnizaciones para compensar los daños causados a ganado por ataques de lobo ibérico, buitre leonado y otras especies silvestres no cinegéticas acontecidos en el Territorio Histórico de Álava.
2. Su finalidad es contribuir al objetivo de interés general de protección de la biodiversidad, compatibilizando la existencia en el Territorio Histórico de Álava de poblaciones de lobo ibérico, buitre leonado y otras especies silvestres no cinegéticas con el normal desarrollo de la actividad ganadera.

Título II. Daños indemnizables y personas beneficiarias**Artículo 2. Daños indemnizables**

1. Podrán tener la consideración de daños indemnizables los siguientes:

a) Daños en concepto de daño emergente:

- 1. Animales muertos.** Son aquellos animales muertos en el ataque declarado.
- 2. Animales sacrificados por prescripción facultativa veterinaria.** Son aquellos animales que, aun no resultando muertos en el ataque declarado, tienen que ser sacrificados por prescripción facultativa veterinaria como consecuencia de las heridas recibidas.
- 3. Animales no recuperables.** Son aquellos animales que, como consecuencia del ataque declarado, no pueden sobrevivir por sí mismos o no pueden cumplir ya con las expectativas productivas que les caracterizan.

Los animales no recuperables se indemnizarán de igual forma que los muertos o sacrificados por prescripción facultativa veterinaria.

- 4. Abortos y animales nonatos.** Tendrán la condición de indemnizables los abortos de animales que se produzcan en los 15 días naturales posteriores al ataque declarado y que tengan su causa en el ataque declarado, siempre y cuando la concurrencia de ambas circunstancias quede acreditada con suficiencia mediante certificación veterinaria y/o informe pericial expedida al efecto.

Tendrán también la condición de indemnizables los animales nonatos en los que concurren las mismas condiciones y requisitos exigidos para los abortos que tengan su causa en el ataque declarado.





Los abortos y los animales nonatos se indemnizarán de igual forma que los muertos o sacrificados por prescripción facultativa veterinaria.

5. Ganado selecto. Son aquellos animales inscritos en libros genealógicos oficiales. Para indemnizar con la consideración de selecto el daño producido a un animal deberá acreditarse tal condición.

6. Animales desaparecidos. A efectos indemnizatorios, tendrán la condición de animales desaparecidos aquellos en los que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que su presencia sea constatable en la localización del ataque declarado.
- b) Que no hayan podido ser localizados, ya sea por su titular o por una tercera persona, en los 15 días posteriores al ataque declarado.
- c) Que consten de alta en el REGA o base de datos oficial correspondiente.
- d) Que, aun no constando de alta, por su corta edad, en el REGA o base de datos oficial correspondiente, su titular acredite con suficiencia su existencia mediante certificación veterinaria o demás medios de prueba legalmente admisibles.

El valor indemnizable de los animales desaparecidos no podrá superar en ningún caso el 50% del valor atribuido a los animales muertos de la misma especie.

7. Gastos Veterinarios. Son aquellos gastos resultantes de la atención veterinaria de los animales heridos como consecuencia del ataque declarado.

Podrán ser indemnizables, previa acreditación, hasta el 100 % de los gastos asumidos con un límite máximo del 50 % del valor de un animal muerto de la misma especie.

b) Daños en concepto de lucro cesante:

Tienen la consideración de daños en concepto de lucro cesante la pérdida de ingresos de la explotación debida al menor rendimiento de la producción como consecuencia del ataque declarado.

c) Daños en concepto de costes laborales:

Tienen la consideración de daños en concepto de costes laborales los costes laborales e inmateriales vinculados al ataque declarado.

2. No serán objeto de indemnización los daños causados a animales por ataques cuando en el expediente quede debidamente acreditada alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el ataque no haya sido comunicado en la forma regulada en el artículo 10 de este Decreto Foral.
- b) Que en el momento del ataque los animales afectados estuvieran muertos, gravemente enfermos o decrépitos.
- c) Que en el momento del ataque los animales afectados tuvieran afectada su capacidad de autodefensa por un estado fisiológico anómalo.



- d) Que no fuera posible determinar la muerte de los animales afectados por causa del ataque declarado o que la muerte ofreciera dudas razonables sobre sus causas.

Artículo 3. Determinación del importe de las indemnizaciones

1. Las indemnizaciones por daño emergente se calcularán aplicando los módulos aprobados en el Anexo II del Decreto Foral 10/2024, del Consejo de Gobierno Foral de 28 de mayo, por el que se aprueban las condiciones para la concesión de indemnizaciones a las personas titulares de animales que sufran pérdidas económicas por motivo de actuaciones oficiales relacionadas con la sanidad y/o la identificación de los animales (BOTH A nº 70, de 21 de junio de 2024) o normativa que lo sustituya. Si el ataque afectara a ganado no contemplado expresamente en los módulos del anexo, la indemnización se obtendrá utilizando los módulos o baremos vigentes publicados en la normativa sectorial estatal y, en defecto de éstos, a través de peritaciones acreditadas por Colegios Profesionales.

2. Las indemnizaciones en concepto de lucro cesante y de costes laborales vinculados al ataque se calcularán mediante la aplicación de los módulos establecidos en las presentes bases, que podrán ser objeto de actualización mediante Orden Foral de la persona titular del Departamento foral competente en la resolución de las indemnizaciones.

Artículo 4. Daños indemnizables por ataques del buitre leonado y determinación de su importe

1. Tendrán la consideración de daños indemnizables por ataques de buitre leonado los daños en concepto de daño emergente ocasionados a ganado ovino, caprino, bovino y equino.

El importe de estas indemnizaciones se calculará aplicando los módulos aprobados en el Anexo II del Decreto Foral 10/2024, del Consejo de Gobierno Foral de 28 de mayo, por el que se aprueban las condiciones para la concesión de indemnizaciones a las personas titulares de animales que sufran pérdidas económicas por motivo de actuaciones oficiales relacionadas con la sanidad y/o la identificación de los animales (BOTH A nº 70, de 21 de junio de 2024) o normativa que lo sustituya.

Si el ataque afectara a ganado no contemplado expresamente en los módulos, la indemnización se obtendrá utilizando los módulos o baremos de la normativa sectorial estatal que se encuentren vigentes en la fecha del ataque y, en su defecto, de peritaciones acreditadas por Colegios Profesionales.

2. Mediante Orden Foral de la persona titular del Departamento foral competente para la resolución de las indemnizaciones, se podrán ampliar, de forma excepcional, debidamente justificada por las circunstancias concurrentes y para un periodo determinado, las indemnizaciones por daños causados por buitres leonados a otros daños indemnizables regulados en el artículo 2 de este Decreto Foral.

Artículo 5. Daños indemnizables por ataques de lobo ibérico y determinación de su importe

Tendrán la consideración de daños indemnizables por ataques de lobo ibérico los siguientes conceptos:



1. En concepto de daño emergente:

Se indemnizarán en concepto de daño emergente los daños ocasionados por ataques de lobo ibérico a ganado ovino, caprino, bovino y equino.

El importe de las indemnizaciones por daño emergente se calculará aplicando los módulos aprobados en el Anexo II del Decreto Foral 10/2024, del Consejo de Gobierno Foral de 28 de mayo, por el que se aprueban las condiciones para la concesión de indemnizaciones a las personas titulares de animales que sufran pérdidas económicas por motivo de actuaciones oficiales relacionadas con la sanidad y/o la identificación de los animales (BOTH A nº 70, de 21 de junio de 2024) o normativa que lo sustituya.

Si el ataque afectara a ganado no contemplado expresamente en los módulos expresados en el párrafo anterior, la indemnización se obtendrá utilizando los módulos o baremos de la normativa sectorial estatal que se encuentren vigentes en la fecha del ataque y, en su defecto, a través de peritaciones acreditadas por Colegios Profesionales.

2. En concepto de lucro cesante:

Se indemnizarán en concepto de lucro cesante los daños ocasionados por ataques de lobo ibérico a ganado ovino y caprino.

La determinación del importe de dichas indemnizaciones se calculará de la siguiente forma:

- Se valorará el lucro cesante de animales gestantes y de producción láctea conforme a los siguientes criterios:

- El lucro cesante de la producción láctea del ganado ovino/caprino se calculará para aquellas explotaciones inscritas en el REGA como producción y reproducción y clasificación zootécnica producción mixta o leche, inscritas en letra Q en base a los datos medios obrantes en ARCA para el ovino latxo y caprino de leche de:

- Ovino: 180 litros de lactación media y 140 días de ordeño de media (1,30 litros/día) con un valor/litro de 0,50 euros.

- Caprino: 586 litros de lactación media y 286 días de ordeño de media (2 litros/día) con un valor/litro de 0,50 euros.

Especie	Producción láctea (€)	Gestación/Abortos (€)
Ovino	[140 – (días entre parto y ataque)] x 1,30 x 0,50	50
Caprino	[286 – (días entre parto y ataque)] x 2 x 0,50	50



- Para daños producidos por sucesos a hembras en lactación se calculará el lucro cesante sólo de la pérdida de la producción láctea.
- Para daños producidos por sucesos a hembras gestantes en situación previa al parto se calculará el lucro cesante de la producción láctea y de la interrupción de la gestación (aborto).
- En el caso de que la persona solicitante pueda justificar documentalmente una producción de leche mayor que la estimada en la tabla adjunta a través de datos de Control Lechero Oficial, deberá indicarlo en la solicitud de la indemnización y aportar con la misma la documentación de Control Lechero Oficial correspondiente.

3. En concepto de costes laborales:

Se indemnizarán en concepto de costes laborales los daños ocasionados por ataques de lobo ibérico a ganado ovino, caprino, bovino y equino.

La determinación del importe de dichas indemnizaciones se calculará de la siguiente forma:

Costo laboral agroganadero según renta de Referencia: 18 euros/hora

Especie	Nº cabezas/explotación	Horas	80% 18 €/hora
Ovino/Caprino	0-30	5	72,00
Ovino/Caprino	31-80	6	86,40
Ovino/Caprino	>80	8	115,20
Bovino/Equino	0-20	5	72,00
Bovino/Equino	>20	6	86,40

Artículo 6. Daños producidos por ataques de otras especies silvestres no cinegéticas

1. En situaciones excepcionales podrán concederse indemnizaciones para compensar los daños ocasionados al ganado por ataques de especies silvestres no cinegéticas distintas al lobo ibérico y al buitre leonado.
2. En tales supuestos, el personal técnico del Servicio competente emitirá informe motivado sobre las siguientes cuestiones:
 - a) La especie causante del daño.
 - b) La concreción y cuantificación de los daños producidos, determinando si son significativos o no.



- c) La aplicación de medidas preventivas adecuadas por la explotación afectada para la prevención de los ataques.
- d) Si las circunstancias en las que se ha producido el ataque han resultado inevitables.
- e) La valoración económica, previa solicitud de la explotación ganadera afectada.

3. Mediante Orden Foral de la persona titular del Departamento foral competente para la resolución de las indemnizaciones, en la que se justifiquen debidamente las circunstancias excepcionales, se podrán establecer los daños indemnizables contenidos en este Decreto Foral aplicables al supuesto concreto y durante un periodo de tiempo determinado.

Artículo 7. Minoración de la cuantía de las indemnizaciones

1. Si durante la tramitación del procedimiento se advirtiese la existencia de conductas o prácticas ganaderas o medioambientales inadecuadas de la persona beneficiaria o titular de la explotación, podrá establecerse, previo informe motivado que se incorporará al expediente, una minoración en las indemnizaciones. Asimismo, la constatación de conductas fraudulentas deliberadas podrá suponer la retirada del total de la indemnización correspondiente al ataque declarado.

2. En aquellos casos en los que se advierta una reiteración de ataques sobre animales pertenecientes a una misma explotación o persona beneficiaria se podrán valorar las circunstancias concurrentes para evaluar, mediante informe motivado que se incorporará al expediente, si la persona beneficiaria o titular de la explotación dispone de los medios necesarios y recomendados para la prevención de ataques, determinando, en su caso, las medidas o medios a adoptar en beneficio de aquélla.

Artículo 8. Compatibilidad y límites

1. Las indemnizaciones reguladas en el presente Decreto Foral son compatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, autonómicos, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

2. No obstante lo anterior, el importe total de las indemnizaciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con los importes expresados en el apartado anterior, supere las cuantías vigentes establecidas en aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

3. En todo caso, la persona solicitante deberá informar al Servicio tramitador de la concesión de cualquier ayuda, ingreso o recurso para la misma finalidad.

Artículo 9. Personas beneficiarias y requisitos

1. Podrán ser beneficiarias de las indemnizaciones reguladas en este Decreto Foral las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que, en el momento de producirse el hecho indemnizable, reúnan los requisitos establecidos en los apartados segundo y tercero siguientes.

**2. Requisitos generales:**

- a) Ser titular de una explotación ganadera que conste debidamente inscrita en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA) de la Diputación Foral de Álava o de la Administración que, en su caso, corresponda.
- b) Acreditar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de identificación y sanidad animal de los animales afectados por el ataque declarado.

3. Requisitos específicos:

- a) Tener debidamente identificados y oficialmente registrados los animales objeto de indemnización conforme a lo establecido en la normativa específica vigente.
- b) Que el ataque declarado se haya producido en el Territorio Histórico de Álava.
- c) Que el ataque declarado lo haya cometido el lobo ibérico, el buitre leonado o, en su caso, otras especies silvestres no cinegéticas reguladas conforme a lo dispuesto en el artículo 6.
- d) Haber comunicado el ataque al Departamento foral competente para la resolución de la indemnización conforme al procedimiento establecido en el artículo 10.
- e) En su caso, contar con un derecho de aprovechamiento pascícola en la ubicación o en el entorno donde se ha producido el ataque declarado.

4. En ningún caso podrán ser beneficiarias de estas indemnizaciones las empresas públicas o participadas con capital público.

Título III. Procedimiento**Artículo 10. Comunicación del ataque**

1. La persona interesada, en cuanto tenga conocimiento de la comisión de un ataque, deberá comunicar al Servicio competente, a través del número de teléfono específicamente habilitado al efecto y publicado en el Portal de Internet de Diputación Foral de Álava, cuanta información disponga sobre el ataque sufrido.

En todo caso, dicha comunicación deberá efectuarse en un plazo máximo de 24 horas desde el momento en el que se tiene conocimiento del ataque y deberá incluir, al menos, la siguiente información:

- a) Identificación de la persona titular del ganado o animales domésticos afectados.
- b) Medio de contacto elegido para comunicaciones.
- c) Especie, edad presunta y número exacto de animales afectados por el ataque o, en el supuesto de no poder determinarse aún, su número aproximado.
- d) Fecha y localización del suceso (municipio, entidad, paraje o término, coordenadas o polígono, y parcela, en su defecto).

2. La no realización de la comunicación en el plazo y la forma regulada en el apartado primero conllevará la pérdida del derecho a solicitar la indemnización, salvo que quede acreditada con suficiencia en el expediente la existencia de causa de fuerza mayor u otra causa justificada que impidió su realización.



3. La comunicación del ataque tendrá la consideración, a todos los efectos, de una declaración responsable y no tendrá en ningún caso la consideración de solicitud de inicio del procedimiento de concesión de indemnización, que habrá de presentarse en el tiempo y forma y con los requisitos establecidos en los artículos siguientes.

4. Recibida la comunicación, el Servicio competente procederá a su registro y realizará tanto las actuaciones de averiguación necesarias para verificar la información y los datos aportados como aquellas otras que resulten útiles y pertinentes para el esclarecimiento de las circunstancias concurrentes en el ataque.

Entre las actuaciones de averiguación, se realizará una comprobación *in situ* para verificar y esclarecer las circunstancias del ataque declarado, a la que deberá acudir la persona titular de los animales afectados, o persona en quien delegue, debiendo facilitar al personal técnico personado cuantos datos e información le sean requeridos para la correcta emisión del informe correspondiente, que se incorporará al expediente.

5. Con la finalidad de no perjudicar la óptima realización de las actuaciones de averiguación y comprobación *in situ*, el titular de los animales muertos deberá realizar obligatoriamente las siguientes actuaciones:

- a) No moverlos del lugar donde son encontrados hasta el momento en que se practique la comprobación *in situ* expresada en el apartado anterior.
- b) Cubrirlos y protegerlos a la mayor brevedad posible hasta el momento en que se practique la comprobación *in situ* para impedir la acción de animales carroñeros.
- c) Anotar el número de crotal e indicarlo en el momento de realizar la comunicación del ataque.

La no realización de dichas actuaciones conllevará la pérdida del derecho a solicitar la indemnización, salvo que quede acreditada con suficiencia en el expediente la existencia de causa de fuerza mayor u otra causa justificada que impidió su realización.

Artículo 11. Plazo, lugar y forma de presentación de la solicitud de indemnización.

1. Las personas interesadas deberán presentar la solicitud de indemnización en el plazo máximo de tres meses contados desde la fecha en que se realizó la comunicación del ataque.

2. La presentación de las solicitudes de indemnización se ajustará a la regulación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015) o normativa que le sustituya:

- a) Si la persona interesada es una persona física podrá, a su elección, presentar la solicitud y los documentos necesarios presencialmente o por medios electrónicos.
- b) Si la persona interesada es una persona jurídica o una entidad sin personalidad jurídica deberá presentar la solicitud obligatoriamente a través de medios electrónicos.



3. El escrito de solicitud deberá ajustarse obligatoriamente al formulario o modelo específico establecido para dicho trámite por Diputación Foral de Álava.

4. Los lugares para la presentación de las solicitudes son los siguientes:

- a) Presencialmente, en el Registro General de la Diputación Foral de Álava o en cualquier otro de los establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- b) Electrónicamente, a través del trámite electrónico específico habilitado al efecto en la sede electrónica de Diputación Foral de Álava (<https://egoitza.araba.eus/es/>).

Artículo 12. Documentación preceptiva

1. Las personas interesadas deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos del artículo 9.

2. La Diputación Foral de Álava consultará o recabará, en su caso, los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos exigidos, salvo que la persona interesada se oponga expresamente a ello en su solicitud, en aplicación de lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015.

Si surgieran dificultades o problemas para obtener dichos documentos de oficio a través de las plataformas de intermediación, la Administración podrá, excepcionalmente, requerir a la persona interesada para su aportación.

3. Cuando una persona interesada se oponga a la consulta expresada en el apartado anterior, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante la remisión de la siguiente documentación:

- a) Certificado de inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA) de la Diputación Foral de Álava o de la Administración que corresponda.
- b) Certificado de inscripción de los animales afectados por el ataque.
- c) En su caso, título jurídico, resolución o certificado que acredite el derecho de aprovechamiento pascícola en la ubicación o en el entorno donde se ha producido el ataque declarado.
- d) En su caso, la documentación adicional que determine el Servicio competente, si no ha quedado acreditado convenientemente el cumplimiento de los requisitos exigidos.

4. La acreditación del derecho a la percepción de las cuantías por daños indemnizables podrá efectuarse por los siguientes medios:

- a) El Servicio tramitador recabará directamente del REGA los certificados de inscripción de los ejemplares afectados, salvo oposición de la persona solicitante. En tal caso, la persona solicitante deberá aportar dichos certificados.
- b) Si los ejemplares afectados por los ataques tienen carta genealógica, las personas reclamantes deberán aportar la carta genealógica del animal o, si por razón de su edad no dispusieran de identificación, la carta genealógica de la madre.
- c) Los gastos veterinarios se acreditarán con las recetas veterinarias y/o facturas correspondientes. Si hay varios ejemplares, se admitirán facturas conjuntas del servicio veterinario, siempre y



cuando se desglosen claramente los gastos de manera individualizada para cada uno de los animales heridos, con referencia a su edad y a su identificación individual, en su caso.

Artículo 13. Tramitación, resolución, notificación y pago

1. Los expedientes serán instruidos por el Servicio de Patrimonio Natural o por el Servicio competente para su tramitación según el decreto de estructura vigente de Diputación Foral de Álava.
2. La resolución del procedimiento, que pondrá fin a la vía administrativa, corresponderá a la diputada foral del Departamento de Desarrollo Económico y Sostenibilidad u órgano que, conforme a la estructura y normativa vigente en cada momento, tenga atribuida la competencia.
3. Una vez recibida la solicitud de inicio, el Servicio competente para su tramitación comprobará la acreditación y cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto Foral.
4. Si la solicitud presenta alguna deficiencia o inexactitud, requerirá a la persona solicitante para que, en el plazo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente al de su notificación, subsane la solicitud.

Si no lo hace, se le tendrá por desistida en su solicitud, previa resolución dictada al efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015.
5. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución finalizadora del procedimiento será de tres meses contados desde el día en que conste la correcta presentación de la solicitud.
6. Si transcurrido el plazo máximo para resolver no se hubiera notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada por silencio administrativo, sin perjuicio de que, de conformidad con el artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, el sentido desestimatorio del silencio no será vinculante para la resolución expresa que recaiga en momento posterior a su vencimiento.
7. El pago de las indemnizaciones se realizará una vez adoptada la resolución.

Artículo 14. Comprobación e inspección

El Departamento foral que, conforme a la estructura vigente, tenga atribuida la tramitación de estas indemnizaciones realizará las comprobaciones e inspecciones administrativas y de campo que resulten necesarias para verificar tanto la veracidad de la información obrante en el expediente como el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos en el presente Decreto Foral.

Artículo 15. Incumplimiento y revisión de las indemnizaciones

1. El incumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto Foral o la obtención de la indemnización sin reunir las condiciones requeridas para ello implicará la pérdida del derecho a percibir la indemnización y, en su caso, la obligación de reintegrar a la Hacienda Foral de Álava las cantidades percibidas así como los intereses legales que resulten de aplicación, de conformidad con lo dispuesto en



2. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de las indemnizaciones podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Para las cuestiones no previstas en este Decreto Foral, se aplicarán subsidiariamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normativa que por su naturaleza resulte de aplicación.

 Arabako Foru Aldundia Diputación Foral de Álava www.araba.eus	Iberiar otsoen, sai arreen eta ehizaz kanpoko beste espezie basati batzuen erasoek aziendari eragindako kalteengatiko kalte-ordainen eskaera Solicitud de indemnización por daños causados a ganado por ataques de lobo ibérico, buitre leonado y otras especies silvestres no cinegéticas
--	---

Ekonomia Garapenaren eta Jasangarritasunaren Saila **Departamento de Desarrollo Económico y Sostenibilidad**

Zein espezie izan da ustez erantzulea (jarri X dagokion lekuan)				Especie presuntamente responsable (marcar lo que proceda)			
☐	Otsoa Lobo	(Canis lupus)	☐	Saia Buitre	(Gyps fulvus)	☐	Beste espezie bat (zehaztu) Otra especie (indicar)

Eskatzailearen datuak Datos de la persona solicitante			
Izen-abizenak Nombre y apellidos			NIF
Helbidea (kalea eta zk.) Domicilio (calle y nº)			
Herria Localidad			P.K. C.P.
Harremanetarako telefonoa Teléfono de contacto			
Posta elektronikoa Correo electrónico			
Nekazaritza ustiategiaren izena Nombre de la explotación ganadera			
Abeltzaintza Ustiategiaren Erregistroko inskripzio zk.(REGA) Nº inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA)			

Eskatzaileak, goian zehaztutako abeltzaintza ustiategiaren titular gisa, honakoa, La persona solicitante, en calidad de titular de la explotación ganadera arriba indicada,

ADIERAZTEN DU: (markatu eta bete dagokiona)	DECLARA QUE: (marcar y rellenar lo que proceda)
---	---

☐ Bere jabetzako abereek kalteak jasan dituela Arabako Lurralde Historikoan, ondoren zehazten diren eremuan eta egunean: ☐ El ganado de su propiedad ha sufrido daños en el Territorio Histórico de Álava, en la zona y fecha a continuación especificadas:

Data Fecha			
Zonaren izena Denominación de la zona			
Zona honela dago katalogatuta (partikularra, alokatua, onura publikoko mendia...) Zona catalogada como (particular, arrendado, monte de utilidad pública...)			
Beste datu batzuk Otros datos			

Egiaztasunaren berri emateko, jarraitu hona: <https://egiaztasun-araba.eus/egiaztasun-araba>

Egiaztasun kodea Código de verificación
H6KA-LAaW-V6ve-huXS



 Arabako Foru Aldundia Diputación Foral de Álava	IBERIAR OTSOEN, SAI ARREEN ETA EHIZAZ KANPOKO BESTE ESPEZIE BASATI BATZUEN ERASOEK AZIENDARI ERAGINDAKO KALTEENGATIKO KALTE-ORDAINEN ESKAERA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A GANADO POR ATAQUES DE LOBO IBÉRICO, BUITRE LEONADO Y OTRAS ESPECIES SILVESTRES NO CINEGÉTICAS

- ☐ Kalte-ordainen Foru Dekretuan ezarritako prozedura-ri jarraituz, gertaera horren berri eman zion (Arabako Foru Aldundiari edo erakunde eskuordeari) honako ordu eta egunean:
- ☐ Siguiendo el procedimiento del Decreto Foral de indemnizaciones, comunicó (a la Diputación Foral de Álava o entidad delegada) el suceso en el siguiente día y hora:

Zerbitzua Servicio	Data Fecha	Ordu Hora
-----------------------	---------------	--------------

- ☐ Animaliak **EZ** ziren mugitu peritazioaz arduratzen ziren langileek *in situ* egiaztapena egin zuten arte.
- ☐ Los animales **NO** fueron movidos del lugar donde los encontró hasta el momento en que se practicó la comprobación *in situ* por el personal encargado de la peritación.

Animaliak **mugitu BAZIREN**, ezinbesteko kausak edo justifikatutako kausak **ADIERAZI ETA EGIAZTATU** behar ditu, kalte-ordaina eskatzeko eskubidea ez galtzeko.

Si los animales **Sí** fueron movidos, debe **INDICAR y ACREDITAR** las causas de **fuerza mayor o justificadas** para no perder el derecho a solicitar la indemnización.

Arrazioak: Justifikazioa:
--

Motivos: Acreditación:

- ☐ Peritazioa egiteko langileen bisita izan du honako ordu eta egunean:
- ☐ Recibió la visita del personal encargado de la peritación el día y hora siguientes:

Data Fecha	Ordu Hora
---------------	--------------

- ☐ Kalte-ordainei buruzko Foru Dekretuan ezarritako baldintzak betetzen ditu.
- Erasotako animalien identifikazioari eta osasunari buruz indarrean dauden arauak betetzen ditu.
 - Behar bezala identifikatuta eta ofizialki erregistratuta ditu erasotako animaliak, indarrean dagoen araudi espezifikoaren arabera.
- ☐ Beste laguntza edo diru-sarrera osagarria jaso du eraso horren kalteak estaltzeko (dokumentazioa erantsi da).
- ☐ Erasotako animaliak hautatu gisa katalogaturik daude eta egiaztatzeko gutun genealogikoa dauka.
- ☐ Erasotako azienda baimenduta dago eraso gertatu den lekuan edo inguruan larreak aprobetxatzeko.
- ☐ Reúne los requisitos establecidos en el Decreto Foral de indemnizaciones:
- Cumple las normas vigentes en materia de identificación y sanidad animal de los animales atacados.
 - Tiene debidamente identificados y oficialmente registrados los animales atacados conforme a la normativa específica vigente.
- ☐ Ha recibido otra ayuda o ingreso complementario para cubrir los daños de este ataque (se adjunta documentación).
- ☐ El ganado atacado está catalogado como selecto y posee su carta genealógica para su acreditación.
- ☐ El ganado atacado se encuentra autorizado para el aprovechamiento de pastos en la ubicación o el entorno donde se ha producido el ataque.

 Arabako Foru Aldundia Diputación Foral de Álava	IBERIAR OTSOEN, SAI ARREEN ETA EHIZAZ KANPOKO BESTE ESPEZIE BASATI BATZUEN ERASOEK AZIENDARI ERAGINDAKO KALTEENGATIKO KALTE-ORDAINEN ESKAERA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A GANADO POR ATAQUES DE LOBO IBÉRICO, BUITRE LEONADO Y OTRAS ESPECIES SILVESTRES NO CINEGÉTICAS
---	--

ESKATZEN DU:	SOLICITA:
---------------------	------------------

Datu horien arabera dagokion kalte-ordain ekonomikoa:	La indemnización económica que le corresponda conforme a estos datos:
---	---

Espeziea – Arraza (ardia, ahuntza, behia, zaldia) Especie- Raza (ovino, caprino, bovino, equino)	Abere mota (sexua, adina) Tipo animal (sexo, edad)	Belarritakoaren zk. Nº crotal	Egoera (hilda, zaurituta) Estado (muerto, herido)

Administrazio Publikoen Administrazio Prozedura Erkidearen urriaren 1eko 39/2015 Legearen 28.2 artikulua aplikatuz, Aldundiak kontsultatu edo eskatu ahal izango ditu bere esku dauden edo beste administrazio batek egin dituen eskatutako agiriak, salbu eta interesdunak aurka egiten badu.	En aplicación del artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Diputación podrá consultar o recabar la documentación exigida que se encuentre en su poder o que haya sido elaborada por otra Administración, salvo que la persona interesada se oponga.
--	---

- | | |
|---|--|
| ☐ AURKA EGITEN DIOT Aldundiak betekizunak betetzen dituela egiaztatzen duten dokumentuak biltzeari, eta honako dokumentazio hau AURKEZTEN DUT : <ul style="list-style-type: none">• Abeltzaintza Ustategien Erregistroaren (REGA) inskripzio ziurtagiria.• Erasoa pairatutako animalien inskripzio ziurtagiria. | ☐ ME OPONGO a que Diputación recabe los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos y APORTO la siguiente documentación: <ul style="list-style-type: none">• Certificado de inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA).• Certificado de inscripción de los animales afectados por el ataque. |
|---|--|

 Arabako Foru Aldundia Diputación Foral de Álava	IBERIAR OTSOEN, SAI ARREEN ETA EHIZAZ KANPOKO BESTE ESPEZIE BASATI BATZUEN ERASOEN AZIENDARI ERAGINDAKO KALTEGANGATIKO KALTE-ORDAINEN ESKAERA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A GANADO POR ATAQUES DE LOBO IBÉRICO, BUITRE LEONADO Y OTRAS ESPECIES SILVESTRES NO CINEGÉTICAS
---	--

**ESKAERA HONI
ERANTSITAKO AGIRIAK**
**DOCUMENTACIÓN QUE SE APORTA
CON LA SOLICITUD**

☐	Erasoa gertatu deneko lekuan edo inguruan larre aprobetxamendurako eskubidea duela egiaztatzen duen titulu juridikoa, ebazpena edo ziurtagiria. Título jurídico, resolución o certificado acreditativo del derecho de aprovechamiento pascícola en la ubicación o en el entorno donde se ha producido el ataque.
☐	Erasotako animalien gutun genealogikoa (edo, adinagatik identifikaziorik ez badute, amaren gutun genealogikoa). Carta genealógica de los animales atacados (o, si por su edad no dispusieran de identificación, carta genealógica de la madre).
☐	Albaitaritza-errezetak eta/edo albaitaritza-gastuak egiaztatzeko fakturak (animalia batzuk badaude, baterako fakturak onetsiko dira, betiere gastuak argi eta garbi banakatzen badira animalia bakoitzarentzat, haien adina eta banakako identifikazioa adierazita). Recetas veterinarias y/o facturas acreditativas de los gastos veterinarios (si son varios ejemplares, se admitirán facturas conjuntas, siempre que se desglosen claramente los gastos individualizados de los animales heridos, con referencia a su edad y a su identificación individual).
☐	Beste batzuk (zehaztu) ■ Otros (especificar):

Europako Parlamentuaren eta Kontseiluaren 2016ko apirilaren 27ko 2016/679 (EB) Araudiak xedatutakoari jarraituz, jakinarazten dizugu zure datuak Arabako Foru Aldundiak tratatuko dituela eta "Ingurumen arloko Sailak emandako dirulaguntzak" (T079) eta "Hirugarren eta interesdunen" (T039) erregistroan. T079 fitxategiren helburua sailaren eskumeneko dirulaguntzak eta laguntzak kudeatzea da eta T039 fitxategirena, aurrekontua gauzatzeko edo aurrekontuz kanpoko eragiketak, gastuak zein sarrerak, izapidetzea.

Bermatzen dugu datuak isilpean gordeko direla, eta ez zaizkiola jakinaraziko beste inori, legez ezarritako kasuez kanpo.

Aukeran izango duzu datuetan sartu, haiek zuzendu, ezeztu, haien aurka egin eta tratamendua mugatzeko eskubideak erabiltzea egoitza elektronikoaz (www.araba.eus); Arabako Foru Aldundiaren Erregistroaren bulegoan (Probintzia plaza, 5, 01001 PK, Vitoria-Gasteiz) edo Datuak Babesteko Delegatuaren medio (dbo-dpd@araba.eus).

Argibide gehiago:

<https://web.araba.eus/eu/tratamenduen-lege-ohar-hedatua>

Con objeto de dar cumplimiento al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 (RGPD), le informamos de que sus datos van a ser tratados por la Diputación Foral de Álava y se van a incorporar en los ficheros de "Subvenciones del Departamento competente en materia de Medio Ambiente" (T079), cuya finalidad en la gestión de subvenciones y ayudas competencia del departamento, y en el de "Terceros e interesados" (T039) cuya finalidad es la tramitación de operaciones de ejecución presupuestaria o extrapresupuestaria, tanto de gastos como ingresos.

Garantizamos la confidencialidad de sus datos, que no serán comunicados a terceras personas fuera de los supuestos habilitados legalmente.

Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación a través de la sede electrónica en www.araba.eus; dirigiéndose a la Oficina de Registro de la Diputación Foral de Álava, Plaza de la Provincia, 5, CP 01001, Vitoria-Gasteiz; o a través del delegado de protección de datos (dbo-dpd@araba.eus).

Para más información:

<https://web.araba.eus/es/aviso-legal-ampliado>

(Lekua eta data ■ Lugar y fecha)

ESKATZAILEA ■ LA PERSONA SOLICITANTE

(sinadura ■ firma)

4/4



Formulario: CN-ARABAKO FORU ALDUNDIA / DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA. SERIALENUMBER: 00000000.00-SELLO ELECTRONICO ORGANIZACION IDENTIFICACION: NATES 00000000.0-ARABAKO FORU ALDUNDIA / DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA. CIES
 Número del certificado: CN-ERABO-Hanako beghar CA. CA personal de ANPP (vicio 02.000-AZZ Zertifikatu publikoa - Certificado público SCA. 0-020000 S.A. C-05)
 Número de serie: 201719
 Fecha de firma: 2026.07.29 07:22:44 Z